

EIS

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR EMPRESA PORTUARIA AUSTRAL,
TITULAR DE “MUELLE EMPRESA PORTUARIA
AUSTRAL - NATALES” Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-186-2021

Santiago, 14 de diciembre de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 del MMA”); en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General sobre Criterios para Homologación de Zonas del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-186-2021**

1. Que, con fecha 01 de septiembre de 2021 y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-186-2021, mediante la Formulación de Cargos en contra de Empresa Portuaria Austral, titular de unidad fiscalizable “Muelle Empresa Portuaria Austral -

Natales”, ubicada en calle Av. Pedro Montt N° 380, comuna de Natales, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, por el siguiente hecho infraccional: *“La obtención, con fecha 18 de diciembre de 2018, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 57 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada, en un receptor sensible ubicado en Zona II.”*

2. Que, el Resuelvo IV de dicha resolución, señaló los plazos para presentar programa de cumplimiento y descargos, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, de 10 y 15 días hábiles respectivamente.

3. Que, el Resuelvo VIII de la misma resolución, requirió al titular de información, en los términos que ésta indicó.

4. Que, la Resolución que contiene la Formulación de Cargos en el presente procedimiento sancionatorio, dispuso en su Resuelvo IX que, de conformidad a lo señalado en el artículo 62 de la LO-SMA y en el artículo 26 de la Ley N°19.880, la ampliación de oficio de los plazos establecidos en los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, en cinco (5) días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y en siete (7) días hábiles para la presentación de descargos, habiéndose conferido, así, un total de quince (15) y veintidós (22) días hábiles respectivamente, ambos plazos contados desde la fecha de notificación de la resolución que contiene la Formulación de Cargos del presente procedimiento.

5. Que, la Formulación de Cargos precedentemente referida, fue notificada al titular mediante carta certificada, con fecha 09 de septiembre de 2021, de acuerdo a la presunción legal establecida en el artículo 46 de la ley 19.880 según consta en la página web de Correos Chile bajo el número de seguimiento 1176325839676.

6. Que, con fecha 05 de octubre de 2021, en cumplimiento del plazo establecido, Rodrigo Alejandro Pommiez Aravena, en representación de Empresa Portuaria Austral, presenta un Programa de Cumplimiento. En dicha presentación a su vez acompaña los siguientes documentos:

- i) Carta conductora en virtud de la cual solicita tener por Presentado el Programa de Cumplimiento y a su vez se solicita tener por cumplido el requerimiento de información efectuado en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N°1/Rol D-186-2021.
- ii) Copia simple de escritura pública titulada “Acta: Sexagésima Primera reunión extraordinaria de directorio de la Empresa Portuaria Austral” otorgada el día 30 de octubre de 2019 ante el notario Igor Andrés Trincado Urra en la que se otorga poder de representación a Rodrigo Alejandro Pommiez Aravena.
- iii) Estados de situación financiera clasificados al 31 de diciembre de 2020 y 31 de diciembre de 2019.
- iv) Fotografías referenciales de las maquinarias que operan en el terminal.

v) Plano simple que ilustra la ubicación de las maquinarias y equipos generadoras de ruido como la ubicación del receptor.

vi) Copia del Carnet de Identidad de Rodrigo Alejandro Pommiez Aravena.

7. Que, con fecha 06 de diciembre de 2021, mediante Memorándum D.S.C. N° 870/2021, el programa de cumplimiento presentado por la titular fue remitido al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente con la finalidad de resolver su aprobación o rechazo.

II. SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA TITULAR

A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

8. Que, el artículo 42 de la LO-SMA, establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, la infractora podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el acto que lo incoa, y que aprobado este por la Superintendencia del Medio Ambiente, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

9. Que, el plazo anterior fue ampliado de oficio por esta Superintendencia, conforme al Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1 / D-186-2021, en cinco (5) días hábiles.

10. Que, por su parte, el artículo 42 de la LO-SMA. Y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el “*Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación*” (en adelante, “el Reglamento”) definen el programa de cumplimiento como aquel “*plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa que se indique*”.

11. Que, el mismo artículo 42, establece en su inciso tercero que no podrá ser presentado un programa de cumplimiento en aquellos casos en que el infractor se hubiese acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por la SMA por infracciones gravísimas, o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

12. Asimismo, el citado artículo en su inciso séptimo, indica que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

13. De esta forma, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos.

14. Que, por su parte, el artículo 7° del Reglamento fija el contenido del Programa de Cumplimiento, señalando que éste deberá contar, al menos, con

lo siguiente: A) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. B) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento. C) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación. D) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

15. Finalmente, el artículo 9° del Reglamento establece que, para aprobar el programa de cumplimiento, la SMA deberá atenerse a los criterios de integridad (las acciones y metas deben **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos**), eficacia (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y verificabilidad (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece, en su inciso segundo, que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

16. Que, en consecuencia, como se indica en la normativa citada, una vez presentado el programa de cumplimiento, es la Superintendencia quien debe resolver su aprobación o rechazo, fundando su resolución en los criterios establecidos en la ley y en el respectivo reglamento.

A. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN (O RECHAZO) DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

17. El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente *“La obtención, con fecha 18 de diciembre de 2018, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 57 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada, en un receptor sensible ubicado en Zona II.”*

18. Que, en el programa de cumplimiento presentado por la titular se propone un total de **cinco acciones** por medios de las cuales se abordaría el hecho constitutivo de infracción referido en el considerando anterior. Dichas acciones consisten en:

i. **Acción N° 1: “Barrera acústica:** *Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.”*

ii. **Acción N° 2: “Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido:** *Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.”*

iii. **Acción N° 3 (obligatoria):** *“Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.”*

iv. **Acción N° 4 (obligatoria):** *“Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resueltos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.”*

v. **Acción N° 5 (obligatoria):** *“Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.”*

19. Que, conforme con lo establecido en la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”, aprobada mediante la Res. Ex. N° 1270 de la SMA, de fecha 03 de septiembre de 2019, el programa de cumplimiento debe considerar acciones de mitigación directa, las que serán priorizadas por la SMA ya que, en general, son las más efectivas e implican una solución definitiva para cumplir con la norma y *“no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión.”*

20. Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, de las medidas propuestas por la titular no se observa ninguna de mera gestión.

21. A continuación, se analizarán los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

B.1 CRITERIO DE INTEGRIDAD

22. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.** En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

23. En cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, para el cual la titular propuso las acciones mencionadas en el considerando 18° de la presente resolución.

24. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

25. Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde sólo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que esta Superintendencia realizará respecto de las acciones propuestas en relación a los efectos.

B.2 CRITERIO DE EFICACIA

26. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente a ello el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones, por lo cual a continuación se analizará la aptitud de las acciones propuestas para este fin.

27. Que, en primer lugar, la **Acción N° 1** propuesta por la titular consistió en la implementación de un “Barrera acústica” la cual, según se indica en la casilla de comentarios: *“Se desarrolla actualmente el proyecto “Mejoramiento Capacidad de Atrache Terminal Natales”, el cual considera la elaboración de una DIA. **En el marco de esta DIA se Estudia y Modela las emisiones acústicas del terminal, que permitirán determinar las soluciones, las cuales preliminariamente se han establecido como la implementación de barreras acústicas.”*** (énfasis agregado por esta Superintendencia)

28. Que, la afirmación contemplada en el considerando anterior no garantiza el cumplimiento de esta acción y por tanto la eficacia de la misma. Esto se debe a que la acción se encontraría sujeta a dos condiciones. La primera de estas sería la aprobación del proyecto “Mejoramiento Capacidad de Atrache Terminal Natales” por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), sin la cual no se ejecutaría la medida, y, por otro lado, estaría condicionada a que esta medida no sea modificada por una diferente, ya que, tal como se señala en los comentarios del Programa de Cumplimiento presentado por el titular, la acción a ejecutar sería **“preliminariamente”** la implementación de barreras acústicas.

29. Siguiendo el hilo argumentativo, la Acción N°1 carecería de eficacia al no asegurar el cumplimiento de la normativa infringida en virtud de no ser segura su ejecución, ya que tal como se desarrolló en el considerando anterior, quedaría supeditada a que el titular reciba la aprobación del SEA, y que no modifique la medida por otra diferente. Por tanto, no se puede tener por eficaz una acción en la cual no se tiene seguridad alguna de su ejecución.

30. A su vez, el titular indica en sus comentarios que *“Se estima **un plazo de 18 meses una vez aprobado el PDC para la implementación de las barreras acústicas**, considerando que por el monto de la inversión deberemos ingresar el proyecto al Sistema Nacional de Inversiones a través del Banco Integrado de Proyectos”* (énfasis agregado por esta Superintendencia). Cabe señalar en primer lugar que cualquier extensión en el plazo de tres meses debe ser debidamente fundamentada, tal como se señala en la página 19 de la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento: Infracciones a la norma de emisión de ruidos”, aprobada por la Res. Ex. N°1270/2019: *“Podrá realizarlo dentro de un plazo máximo de 3 meses, salvo casos extraordinarios que deberán ser justificados debidamente”*. Si bien en este caso se señala la razón de la demora consiste en la aprobación que se necesita del Banco Integrado de Proyectos, no se justifica el plazo propuesto para esto. Es decir, si bien se indica porque habría un retardo en la ejecución, no se fundamenta por qué este retraso sería de 18 meses, pareciendo del todo arbitrario el tiempo propuesto por el titular.

31. En virtud de lo anterior, el plazo de 18 meses propuesto por el titular es a juicio de esta Superintendencia extremadamente extenso para una acción dirigida a mitigar una excedencia a la normativa de ruidos, no justificándose el periodo de incumplimiento que se generaría a la espera de la ejecución de la medida.

32. En virtud del razonamiento efectuado en los considerandos anteriores es que **esta medida no cumple con el criterio de eficacia**.

33. En seguida, en relación a la **Acción N° 2**, referida a la Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido, la titular especifica en la casilla de comentarios de esta acción que: *“Se reubicarán los equipos fuente de ruido para que operen durante la noche en áreas del patio, donde las emisiones no afecten las áreas residenciales cercanas, no superando los límites normados. Durante el día estos equipos podrán ocupar las zonas perimetrales del patio.”*

34. Que, si bien esta acción podría ser considerada como eficaz de ser complementada con otras, por si misma no es suficiente para mitigar la excedencia de 12 dB(A) por la cual se Formularon Cargos. Como consecuencia de lo anterior, al no catalogarse como eficaz la acción N°1 en virtud de las razones ya dadas, no es posible tener por eficaz la presente acción al no haberse propuesto más acciones que permitan complementarla.

35. A su vez cabe señalar que las máquinas generadoras de ruidos identificadas por el titular son: tractores para traslado de rampas, chocos de camiones para traslado de rampas, camiones con rampa y grúas horquilla. Por tanto, todas las fuentes de sonido son de carácter móvil, lo que dificulta en gran parte la relocalización definitiva al estar en continuo movimiento, no existiendo seguridad de un cambio de ubicación permanente.

36. En virtud del razonamiento efectuado en los considerandos anteriores es que **esta medida no cumple con el criterio de eficacia**

B.3 CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

37. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de

cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

38. Que, en primer lugar, la **Acción N° 1** consistente en la implementación de un “Barrera acústica”, el titular propone como medios de verificación: i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; y, iii) Fichas o informes técnicos. Estos medios son, a juicio de esta Superintendencia, suficientes para acreditar la construcción de una barrera acústica, ya que acreditan la compra de los insumos, la materialidad de los mismos, y la instalación de la Barrera con dichos materiales.

39. En suma, a juicio de esta Superintendencia, la **Acción N° 1 cumple con el criterio de verificabilidad.**

40. En cuanto a la **Acción N°2** consistente, en el “Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido” el titular propone como medios de verificación: i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; y, ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. Estos medios de verificación no son suficientes para acreditar la acción en cuestión ya que, en primer lugar, no se utilizarán facturas en la ejecución de esta medida al haberse señalado por el titular que esta acción no tendrá costo, según se indica en la casilla de costo estimado neto, y por otro lado, ya que las fotografías que se proponen **no** son capaces de verificar que esta reubicación perdure en el tiempo, ya que, tal como señalo el titular, las fuentes emisoras de ruidos son fuentes móviles, por lo que el cambio de ubicación podría ser fácilmente modificado.

41. Por tanto, la **Acción N°2 no cumple con el criterio de verificabilidad.**

C. CONCLUSIONES

42. Que, lo anteriormente expuesto da cuenta de la insuficiencia del PdC presentado por la titular, ya que no permite concluir que producto de la implementación y ejecución de ellas se haya retornado al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011.

43. En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del PdC en el presente procedimiento sancionatorio.

RESUELVO:

I. RECHAZAR el Programa de Cumplimiento presentado por Rodrigo Alejandro Pommiez Aravena, en representación de Empresa Portuaria Austral, con fecha 05 de octubre de 2021, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, según lo expresado en el presente acto.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por la titular voluntariamente a pesar del rechazo indicado, en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos (D.S. N° 38/2011 MMA), **SERÁN PONDERADAS** al

momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, la materialización de estas y no haya sido ésta excluida.**

II. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS los documentos singularizados en el considerando 6° de la presente resolución.

III. TENER PRESENTE PODER DE REPRESENTACIÓN a **Rodrigo Alejandro Pommiez Aravena**, para actuar en representación de Empresa Portuaria Austral, en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en instrumento público incorporado a través del Resuelvo anterior.

IV. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-186-2021, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente Resolución, se reinicia el procedimiento administrativo sancionatorio.

V. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE SIETE (7) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-186-2021.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en su presentación de fecha 05 de octubre de 2021, en las siguientes casillas electrónicas:

[REDACTED]

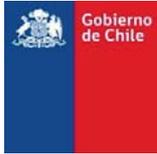
Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la/os interesada/os en el presente procedimiento.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS /JJG/PZR

Correo Electrónico:

- Empresa Portuaria Austral, a las casillas electrónicas [REDACTED]



Carta Certificada:

- Susana Daniela Núñez Bejarano, domiciliada en [REDACTED]

D-186-2021



Código: 1639502779406
verificar validez en
<https://www2.esigner.cl:8543/Esigner/Validar/verificar.jsp>